

acompañar los dos ejemplares que previene el artículo 1,235 del Código citado.

México, Julio 26 de 1884.—*Ricardo de Maria Campos*.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en que declara ser autor de la obra que ha dado á luz, intitulada: "Manual para el estudio de la Estenografía por medio de la máquina inventada por el Sr. M. M. Bartholomeso, adecuado al castellano," y que se reserva todos los derechos de propiedad literaria que respecto á ella le corresponden; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral prevenida por el citado Código.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que de la referida obra acompaña, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1884

—Por ausencia del Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Al C. Ricardo de Maria Campos.

Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina y Ormachea*, jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1884.

NÚMERO 45.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Luis Huller y Cª, para colonizar terrenos baldíos en la Baja California é isla de Cedros.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Luis Huller y Cª para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales en el Territorio de la Baja California, entre los paralelos 29º y 32º 42' de latitud Norte, y para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho re-

presente, y colonizar la isla de Cedros, situada en el Mar Paecífico entre los 28° y 29°, sujetándose á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 2º Las operaciones de apeo darán principio dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º Todos los gastos que se causen en la habilitación de dichos terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 4º En el término de dos años de la fecha de este Contrato, presentará la Empresa á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos relativos á la isla de Cedros, en cuyas operaciones se sujetará á lo que dispone el artículo 20 de la expresada ley.

Art. 5º Luego que los planos de que se trata en el artículo anterior hayan sido aprobados, se extenderá á favor de la Empresa el título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados.

Art. 6º La Empresa podrá abrir brechas ó caminos en los terrenos que se le adjudiquen conforme á este Contrato, para marcar sus linderos.

Art. 7º Para compensar á la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el Gobierno le cederá las dos terceras partes del terreno baldío que está deslindando actualmente una Compañía en la zona comprendida entre los paralelos 29° y 32° 42' de latitud Norte de la Ba-

ja California, pagándola al precio de tarifa vigente en la actualidad.

Art. 8º El Gobierno enajenará á la Empresa las dos terceras partes de la superficie que deslinda en la isla de Cedros, á precio de tarifa vigente en la actualidad, para que las destine exclusivamente á la colonización; quedando reservadas allí las cincuenta hectáras á que se refiere el artículo 29 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, así como una faja de veinte metros de latitud, contados desde la orilla del agua en pleamar, en todas las costas de dicha isla.

Art. 9º El pago de los terrenos que se venden á la Empresa en los grados á que se refiere el artículo 7º y en la isla de Cedros, se hará por ella en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación; quedando entretanto, dichos terrenos, especialmente hipotecados al pago. Los enteros se harán en la Tesorería general de la Federación.

Art. 10. La Empresa se obliga á establecer dentro del término de diez años, contados desde la fecha en que reciba los terrenos en la Baja California y en la isla de Cedros, respectivamente, las familias que sean necesarias á razón de dos mil hectáras por cada una de aquellas; bajo el concepto de que podrá ser hasta un treinta por ciento de mexicanas, en la Baja California. Respecto de la isla de Cedros, será precisamente el cincuenta y cinco por ciento, á lo menos, de familias mexicanas.

Art. 11. El Gobierno se reserva el derecho de mandar colonos que ocupen los terrenos que vayan quedando vacantes en la isla de Cedros, por abandono de las familias que los hubiesen recibido. Ese derecho lo ejercerá pasados los diez años que se pactan en este Contrato para la colonización, á fin de que en la expresada isla haya siempre, por lo menos, un cincuenta y cinco por ciento de mexicanos.

Art. 12. Dentro de los dos años de recibidos por la Empresa terrenos deslindados ó adjudicados; quedarán establecidas dos colonias, por lo menos, de cincuenta familias cada una.

Art. 13. La Empresa se obliga á proporcionar á cada familia quince héctaras de terreno, por lo menos, y mil como máximo, según el objeto á que lo destinan los colonos; entregando también á los jefes de familia los útiles de labranza, y proporcionando trabajo durante dos años, á una persona al menos, de cada familia, y por seis meses en el año.

Art. 14. Los gastos de conducción de las familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 15. La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, durante veinte años, de las franquicias y exenciones que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1833 en sus arts. 7º y 25.

Art. 16. La Empresa dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento si estableciere alguna industria

nueva, en cuyo caso gozará de las exenciones que concede la referida ley de colonización vigente, por el término de quince años, á contar desde la fecha en que establezca dicha industria. De este derecho usará la Empresa solamente dentro del término de los diez años que se le conceden para la colonización.

Art. 17. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones para la importación de efectos destinados á los colonos y á la Empresa.

Art. 18. Informará la Empresa cada seis meses á la Secretaría de Fomento, el estado que guarden las colonias; y el Gobierno tendrá derecho de nombrar visitadores cuando lo juzgue necesario.

Art. 19. Quedan obligados los colonos á pagar á la Empresa, en diez anualidades, los gastos que hubieren causado conforme á los contratos que celebren con ella, en la más absoluta libertad por ambas partes, y en los que no tendrá el Gobierno responsabilidad ninguna.

Art. 20. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este convenio, los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesión ó cualquier otro título traslativo de dominio, las minas, criaderos de carbón de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este Contrato, con

tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 21. La Compañía nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relación al asunto.

Art. 22. La Compañía será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Una vez establecidas las familias á que se refiere este Contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le adjudican,

Art. 24. Si no se llevare á efecto la colonización, y sí el deslinde, descripción, fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de los planos, volverán los terrenos que se han vendido á la Empresa á poder de la Nación, sin que tenga ésta que hacer devolución alguna de lo que haya recibido por ellos. En caso de

que haya colonizado solamente una parte de los terrenos conforme á las cláusulas de este Contrato, la devolución se hará solamente de la parte de los terrenos que no haya colonizado; no pudiendo inquietarse á los colonos establecidos ni á la Empresa por la parte que le corresponda por cuenta de aquellos, á razón de dos mil hectáreas por cada familia, inclusive el terreno que haya dado á los colonos.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se firme el mismo convenio, constituirá un depósito de dos mil pesos en bonos hipotecarios, en el Banco Nacional Mexicano.

Art. 26. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la misma Empresa todo derecho en los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, la Empresa traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 27. El término para la duración de este Con-

trato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer las dos primeras colonias en el plazo que señala el art. 12.

II. Por no dar principio á los trabajos de medición y deslinde de la isla de Cedros, dentro del plazo de tres meses señalado en el art. 2º

III. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los planos respectivos, en el término establecido en el art. 4º

IV. Por traspasar este convenio sin anuencia del Ejecutivo de la Unión.

V. Por no constituir el depósito de que habla el art. 25.

Art. 29. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 30. En los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, no incurrirá la Empresa en la pena de caducidad.

México, Julio 21 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Luis Huller y Cª*.—Una rúbrica.

NÚMERO 46.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia:

Laura Méndez, viuda de Agustín F. Cuenca, en representación legal de sus menores hijos Alicia y Horacio Cuenca, ante vd. respetuosamente expone: Que mi citado esposo escribió el drama titulado "La Cadena de Hierro;" y que por convenir á los intereses de mis hijos, en su representación me reservo los derechos que concede el Código Civil en sus artículos relativos, haciendo el depósito de dos ejemplares con arreglo á la ley, y suplicándole á vd. se digne ordenar los trámites correspondientes. Así, es justicia que solicito.

México, Julio 30 de 1884.—*Laura M. de Cuenca*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6
Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de vd., fecha 30 del mes próximo pasado, en que declara que en representación legal de sus menores hijos Alicia y Horacio Cuenca, se reserva los derechos de propiedad literaria correspondientes á la obra que dió á luz el finado esposo de vd., C. Agustín F. Cuenca, titulada "La Cadena de Hierro;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla, en su oportunidad, en la noticia trimestral prevenida por el Código Civil. A la vez acuso á vd. recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra citada, á los que ya se les da la distribución correspondiente.

Comunicolo á vd. como resultado de su solicitud. Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1884.—Por ausencia del ciudadano Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Sra. Laura Méndez de Cuenca.—Presente.

Es copia. México, Agosto 1º de 1884.—Por el C. oficial mayor, *Antonio D. Medina y Ormachea*, jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Agosto 5 de 1884.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Prisciliano Verduzco, por su perfeccionamiento en la construcción de puentes flotantes.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1884.—*Manuel*

González.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1884.

—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1884.

NÚMERO 48.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia:

José Avilés, de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expone: Que es autor de dos composiciones musicales, tituladas “A media noche,” danza original para piano y la edición fácil de la misma danza, dedicada á los niños, las cuales han sido publicadas en la litografía de Salazar.

En tal virtud, y cumpliendo con lo que dispone el art. 1,234 del Código Civil vigente, á vd. ocurro declarando que me reservo los derechos que como autor me corresponden, acompañando los ejemplares que previene el art. 1,236 del propio Código.

Es justicia que pido con la protesta legal.

México, Junio 23 de 1884.—(Firmado.) *José Avilés.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Quedo enterado por su oficio relativo, fecha 23 del actual, de que es vd. autor de dos composiciones musicales, tituladas “A media noche,” danza original para piano, y la edición fácil de la misma danza, dedicada á los niños, y que se reserva vd. los derechos de la propiedad artística que respecto á dichas composiciones le corresponden con arreglo á lo prescrito en el art. 1234 del nuevo Código Civil; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de lo que previene el art. 1,242 del referido Código.

A la vez acuso á vd. recibo de los dos ejemplares que acompaña de los dibujos expresados, á los que se les da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1884.
—Por ausencia del Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—C. José Avilés.—Presente.

Es copia. México, Junio 25 de 1884.—Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina y Ormachea*, jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 13 de 1884.

NÚMERO 49.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública:

Leopoldo Carrillo, ante vd. con el debido respeto expone: Que siendo autor de la composición musical titulada “Tus ojos,” polka elegante para piano, y cumpliendo con lo que dispone el art. 1,234 del Código Civil, á vd. ocurre declarando que se reserva los derechos que como autor le corresponden, acompañan-

do los dos ejemplares que previene el art. 1,236 del propio Código.

México, Julio 29 de 1884.—(Firmado.) *Leopoldo Carrillo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha 29 del mes próximo pasado, en que declara que se reserva los derechos de propiedad artística que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, le corresponden como autor de la polka para piano, titulada “Tus ojos;” declaración que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral prevenida por el citado Código.

A la vez acuso á vd. recibo de los ejemplares que acompañó de la pieza mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1884.
—P. A. del Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Al C. Leopoldo Carrillo.—Presente.

Es copia. México, Agosto 8 de 1884.—Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina y Ormachea*, jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 13 de 1884.